

RESOLUCIÓN No. 00154 De 2010
(03 FEB. 2010)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los decretos 3453 de 1983, decreto 01 de 1984, modificado por la ley 99 de 1993, decreto 2811 de 1974, 1594 de 1984, 1220 de 2005, Resolución 1390 de 2005 , y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 02955 de fecha 10 de noviembre de 2009, La Corporación Autónoma Regional de La Guajira, Sanciono con multa al Municipio de Urumita por Sancionar con multa equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes al Municipio de Urumita, por desconocimiento de los preceptos jurídicos señalados en el Auto No. 089 de fecha 11 de Marzo de 2009, al realizar disposición final de residuos sólidos sin cumplimiento a la normatividad ambiental vigente e igualmente por el incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 002061 de 2006.

Que la resolución No. 02955 de fecha 10 de noviembre de 2009, fue notificada a la alcaldesa de Urumita el día 26 de noviembre de 2009.

Que la doctora EUNICE MURGAS SAURITH, en su condición de alcaldesa Municipal de Urumita, mediante escrito recibido en esta Corporación el día 2 de diciembre de 2009, presento recurso de reposición en contra de la resolución No. 02955 de fecha 10 de noviembre de 2009.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente en su escrito, que si bien es cierto, que el informe técnico 03.03.605 del 15 de octubre de 2008, en el cual funcionarios del área de Control Seguimiento y Monitoreo ambiental manifiestan que el Municipio de Urumita no cumple con las tres condiciones mínimas establecidas por el ministerio de ambiente vivienda y desarrollo territorial fijadas en la resolución 1864 de 2008 para ampliar el plazo para el cierre de los botaderos.

No es menos cierto que el Municipio de Urumita ha realizado todas las gestiones necesarias, con la única finalidad de atender los requerimientos plasmados en las diferentes ocasiones por esta Corporación para el cierre del relleno sanitario como lo demuestra el convenio No. 055 del 17 de diciembre de 2008, suscrito por el Municipio de Urumita y la Corporación Autónoma Regional de la Guajira cuya finalidad es Unificar esfuerzos técnicos y financieros necesarios para la ejecución del proyecto de implementación del plan de cierre y clausura del botadero a cielo abierto del Municipio de Urumita, todo esto en razón que no es solo competencia del ente Municipal ejercer las acciones en materia ambiental , si no que les asiste la obligación a los departamentos y a las Corporaciones autónomas regionales.....

Señalan como normas la ley 715 de 2001, artículos 23,30, 31 y 64 de la ley 99 de 1993, igualmente los artículos 49, 79 y 336 de la C.N.

Manifiesta que el problema para el Municipio de Urumita, no es el cierre del botadero, tal como lo solicita la Corporación y es el objeto de la sanción, por el contrario una vez cerrado, a donde se dispondrán las toneladas de residuos sólidos que día a día se producen, situación esta generaría una EMERGENCIA SANITARIA.....

Igualmente señala que en el caso que les ocupa, no están de acuerdo con la sanción, impuesta por la Corporación, pues bien como se afirma anteriormente este Municipio a pesar de no contar con mayor presupuesto para la realización de estas obras, se encuentra ejecutando las necesarias para

tal fin, tal como lo prueban los convenios suscritos con la Corporación y el contrato suscrito con ASOAGUA, de los cuales CORPOGUAJIRA, tiene conocimiento.

Solicitan se revoque la Resolución No. 02955 de fecha 10 de noviembre de 2009, por medio de la cual se sanciona al Municipio de Urumita - L a guajira con multa equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el recurso de reposición este despacho considera:

El acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto en términos y con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesado que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr con forme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que analizado el recurso presentado por la doctora EUNICES MURGA SAURITH, encontramos que:

Si bien es cierto que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la obligación de ejecutar las políticas ambientales, no es cierto que les correspondan a las CAR, asumir las responsabilidades de los entes Municipales, en este caso cumplir con el marco normativo referente al cierre de botaderos.

Indudablemente le Municipio de Urumita ha adelantado gestiones para el cierre del botadero en la actual administración, como se evidencia la suscripción del convenio 055 de 2008. Sin embargo a través de los informes de seguimiento se evidencio que la inversión adelantada por la CER, en el año 2007 a través del convenio suscrito con INGAMAR para el cierre del botadero, no se conservó.

Es cierto que no se ha construido el relleno regional del sur, en el cual el Municipio de Urumita hace parte con la firma del convenio 0164 de 2007, pero tampoco es menos cierto que el Municipio podría haber gestionado la disposición de sus residuos en un relleno cercano que cumpliera ambientalmente.

Para esta Corporación es claro el hecho del incumplimiento del Municipio de Urumita respecto a la Resolución No. 2061 de 2006, la cual ordeno la suspensión inmediata de toda disposición de residuos en el botadero de dicho Municipio, pues a la fecha nunca se ha dejado de disponer

residuos en el sitio de disposición final, hecho que es corroborado por la Alcaldesa en su escrito de descargos.

No es excusa manifestar que con el cierre del botadero se generaría una emergencia sanitaria, pues como se comento anteriormente, la administración podía gestionar la disposición de sus residuos en un relleno cercano que cumpliera con las disposiciones legales ambientales.

Igualmente es claro que el Municipio de Urumita no ha dado cumplimiento a lo establecido en las resoluciones 1045 de 2003 y 1390 de 2005, pues a través de los informes técnicos se ha evidenciado dicho incumplimiento y el estado en el que actualmente se encuentra el botadero.

Por lo anterior esta Corporación no encuentra merito ni evidencia probatoria para revocar la resolución 02955 del 10 de noviembre de 2009, por lo que se confirmara en todas sus partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Director General de Corpoguajira,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud presentada mediante recurso de reposición, de fecha 2 de diciembre de 2009, por la doctora, EUNICE MURGAS SAURITH, en su condición de Alcalde Municipal de Urumita – La Guajira.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2955 del 10 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental, notificar a la doctora EUNICE MURGAS SAURITH, en su condición de Alcalde Municipal de Urumita – La Guajira.

.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria de la Guajira.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los,

ARCESIO ROMERO PEREZ
Director General

Proyectó: J Palomino
Revisó: O Obando